

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Siendo las doce horas del diez de marzo dos mil veinticinco, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES** asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los asuntos listados de resolución relativo a los expedientes siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR Y/O DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO	MAGISTRADO /A INSTRUCTOR /A
TRIJEZ-PES-082/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA	MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-PES-104/2024	GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS	ISRAEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-PES-051/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA	MIGUEL ANGUEL VARELA PINEDO, Y LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR ZACATECAS", PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JDC-01/2025	KARLA SELENE GONZÁLEZ DUARTE Y CLAUDIA ANAYA VÁZQUEZ	DIRECCIÓN ESTATAL DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-JDC-02/2025	KARLA SELENE GONZÁLEZ DUARTE	SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL	TERESA RODRÍGUEZ TORRES

	Y CLAUDIA ANAYA VÁZQUEZ	DEL ESTADO DE ZACATECAS	
TRIJEZ-RR-021/2024	JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL Y OTRO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-PES-099/2024	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO Y OTRO	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida, se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los asuntos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Fátima Villalpando Torres proceda a dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA FÁTIMA VILLALPANDO TORRES: “Con su autorización magistrada presidenta, magistradas, magistrado

Doy cuenta conjunta con dos proyectos de resolución elaborados por la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, relativos a los expedientes de clave TRIJEZ-PES-082/2024 y TRIJEZ-PES-104/2024.

En primer lugar, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador número ochenta y dos, iniciado por el Partido Político Morena en contra de Miguel Ángel Varela Pinedo, Nancy Espinoza Medina, Roberto Juárez Hernández y la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por culpa in vigilando.

En el caso, la ponencia propone tener por improcedente el estudio de las infracciones atribuidas a los Denunciados, al actualizarse los elementos de la cosa juzgada refleja, en virtud de que el hecho denunciado ya fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso juicio ciudadano de clave SM-JDC-609/2024 y acumulados.

Por lo que, al existir un análisis previo de los hechos denunciados, lo resuelto previamente por la Sala monterrey constituye un criterio firme y vinculante para el presente Procedimiento Especial Sancionador, de ahí que lo que se emita en el presente procedimiento no pueda ser diferente a lo que previamente ya se resolvió por dicho órgano jurisdiccional.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión del Denunciante respecto de la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional que conforman la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, se advierte que no puede ser objeto de estudio porque ello implicaría desconocer la firmeza de lo resuelto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-104/2024 interpuesto por una Diputada Local en ejercicio de sus funciones por la probable comisión de actos constitutivos de Violencia Política por Razón de Género en su perjuicio cometidos por la persona denunciada.

Concretamente la Denunciante refiere que como parte de su función legislativa presentó el veinticuatro de septiembre una iniciativa de reforma ante la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, en la cual pretende sancionar lo que se conoce como “Violencia Vicaria”, iniciativa que refiere haber dado lectura el pasado dos de

octubre y que el dieciocho posterior el Denunciado realizó una publicación en la red social Facebook en la que reproducía estereotipos de género en su perjuicio.

Por lo tanto, a consideración de la Quejosa dicha publicación dañó su imagen como mujer, madre de familia y servidora pública por lo que afirma que se acreditó la infracción establecida en el artículo 6, fracción VII, 20 bis y 20 ter fracción IX de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ahora bien, la ponencia propone determinar la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la Denunciante, pues como se razona en el proyecto y de las constancias que obran en autos, se desprende que el Denunciado, realizó una publicación en la red social Facebook con expresiones que reproducen estereotipos de género con la finalidad de cuestionar el trabajo legislativo de la quejosa al emplear adjetivos alusivos a su vida privada y no a la labor legislativa que ejerce en la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas.

Expresiones que, como se analiza en el proyecto, se realizaron con el objetivo de dañar y denigrar la integridad e imagen de la Denunciante en el ejercicio de su función como Diputada Local.

Lo anterior es así, ya que al analizar cada uno de los elementos de la metodología establecida por la Sala Monterrey la cual debe de emplearse para el estudio de la transgresión de derechos político electorales cuando se haga valer la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se concluyó que la intención del Denunciado fue denigrar y descalificar el trabajo legislativo de la Denunciante utilizando roles de género, de ahí que, se propone considerar que esa cuestión tuvo trascendencia y afectación a sus Derechos Político Electorales de la Quejosa.

Lo anterior, fue corroborado al realizar el estudio con enfoque de género que se debe de emplear para estudiar el lenguaje verbal o escrito, pues como se razona en el proyecto al analizar el contexto, el sentido del mensaje y la intención de la emisión del mismo, se infiere que la publicación denunciada si contiene estereotipos de género en virtud de que el Denunciado utilizó palabras negativas que buscan transgredir la dignidad de la Quejosa.

Expresiones de las que se concluyó que siguen perpetuando la idea de que las mujeres deben ser juzgadas por su comportamiento social, denostando así las capacidades, habilidades o inteligencia que tienen las mujeres para desempeñarse en un cargo de elección popular.

Por ello, en el proyecto se propone que la publicación no está amparada por la libertad de expresión, porque como se acreditó, el Denunciado de forma intencional y denigrante emitió expresiones en el sentido de cuestionar el comportamiento de la Quejosa en su entorno familiar evaluando su trabajo como como legisladora con roles de género, para influir en la opinión pública.

Y si bien en el debate político, la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, lo cierto es que estas deben surgir en torno a temas de interés público para una sociedad democrática.

Lo que en el particular caso como se razona, no aconteció de esa manera, pues en la publicación denunciada se cuestiona su labor legislativa con roles de género de cómo debe ser una buena esposa y madre de familia, de ahí que, se propone sancionar al Denunciado en los términos que se precisa en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistradas, magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que ambos proyectos han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador número 82, SE RESUELVE:

ÚNICO. Es **Improcedente** el estudio de las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Varela Pinedo, Nancy Espinoza Medina, Roberto Juárez Hernández consistente en violación al principio de separación iglesia-estado, en virtud de que el hecho denunciado ya fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso juicio ciudadano de clave SM-JDC-609/2024 y acumulados.

Y en el expediente TRIJEZ-PES-104/2024, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Israel González Sánchez por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a Israel González Sánchez una sanción consistente en **Amonestación Pública**.

TERCERO. Se **ordena** a Israel González Sánchez, cumplir con las medidas de reparación y no repetición en los términos señalados en el **apartado 8** de la presente sentencia.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el “catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores”, en la página de internet de este Tribunal.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Johana Yasmín Ramos Pinedo proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA YASMÍN RAMOS PINEDO:

“Con su permiso, Magistrada presidenta, magistradas, magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 51 de 2024, iniciado por el Partido Político Morena en contra de Miguel Ángel Varela Pinedo entonces candidato a presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas, y en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, propaganda electoral prohibida y culpa invigilando.

En el proyecto que se pone a su consideración se estudian dos entrevistas, una realizada en el medio de comunicación digital denominado “TRIPLE ERRE” y la segunda en la radiodifusora estéreo ZER Digital 106.5, y la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo anterior, porque los otros hechos denunciados ya fueron abordados en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TRIJEZ-PES-006/2024 y acumulados.

En el proyecto se propone declarar la existencia de actos anticipados de campaña por las entrevistas realizadas al denunciado por lo siguiente:

Como se explica en el proyecto, se acreditan los elementos personal, temporal y el subjetivo los cuales deben ser estudiados para determinar si se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, así como se realiza el estudio de equivalentes funcionales.

Una vez que se acreditó la utilización de equivalentes funcionales de llamado al voto en favor del denunciado, las cuales se utilizaron en las dos entrevistas y que estas se desarrollaron durante el pasado proceso electoral, y que la audiencia a la cual fue dirigido el mensaje fue a la ciudadanía en general y la modalidad de difusión de los mensajes fue a través de dos entrevistas difundidas en medios audiovisuales, como en el caso de Facebook y YouTube.

Por lo anterior, es que se acredita que el denunciado pretendió posicionarse de manera anticipada ante el electorado en el estado de Zacatecas como candidato a la presidencia municipal, y en consecuencia se determina la existencia de los actos anticipados de campaña que se le atribuyen por las entrevistas realizadas.

En consecuencia al acreditarse la existencia de actos anticipados de campaña, por parte de Miguel Ángel Varela Pinedo, existió la falta de deber de cuidado del Partido Acción Nacional pues es el partido cuyo origen partidista le correspondió postular al denunciado.

Por lo que, se impone una sanción consiste en una multa de doscientas UMAS a Miguel Ángel Varela Pinedo y de doscientas cincuenta UMAS al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, respecto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano no se acredita la infracción porque, como se explica en el proyecto, si bien se acredita con la certificación de hechos que el denunciado colocó propaganda en transporte en específico en dos carros uno de color azul marino y otro blanco, y que la cual contiene las frases MIGUEL VARELA, se observa que estos vehículos no forman parte del transporte con concesión estatal como en el caso serían camiones de transporte de personal o taxis.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador número 51, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la **existencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a Miguel Ángel Varela Pinedo, en su calidad de entonces candidato a presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas.

SEGUNDO.- Se declara la **inexistencia** de colocación de propaganda en equipamiento urbano, atribuida a Miguel Ángel Varela Pinedo, en su calidad de entonces candidato a presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas.

TERCERO.- Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, de conformidad con el artículo 404, numeral 7 de la Ley Electoral el Estado, proceda al cobro de la multa impuesta a Miguel Ángel Varela Pinedo por la comisión de actos anticipados de campaña, de conformidad al apartado **D.1.1.**

CUARTO.- Se **determina** que el Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas faltó a su deber de cuidado y vigilancia respecto de la conducta de actos anticipados de campaña cometida por Miguel Ángel Varela Pinedo, en consecuencia, se le impone una multa de conformidad con lo establecido en el apartado **D.2.1.**

QUINTO.- Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que, una vez que cause estado la presente sentencia, proceda a restar la sanción pecuniaria impuesta al Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas de su financiamiento público, en los términos de esta resolución.

SEXTO.- Se ordena el registro de Miguel Ángel Varela Pinedo en el “Catalogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de este Tribunal.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta María Consolación Pérez Flores proceda a dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES: “Con autorización del Pleno doy cuenta, con dos proyectos de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres relativos al recurso de revisión 021 de dos mil veinticuatro y a los juicios ciudadanos 001 y 002, de este de año.

Por lo que hace al recurso de revisión 021, fue promovido por el Partido Revolución Popular Zacatecas, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual declaró la pérdida de su registro, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos.

La ponencia propone confirmar la resolución combatida en atención a lo siguiente:

El partido político señaló como agravios que, el financiamiento público le fue entregado de manera tardía y que ello generó inequidad frente al resto de los contendientes.

Que se cometieron en su contra diversas modalidades de violencia y discriminación afectando su desarrollo en el proceso electoral.

Que en atención a lo anterior, la autoridad responsable estaba obligada a realizar una interpretación flexible respecto al umbral requerido para la conservación de su registro.

Además, que la responsable interpretó y aplicó incorrectamente el Reglamento de Fiscalización, al limitar la entrega de su financiamiento público al ejercicio fiscal 2024, y no hasta que, en su caso, la pérdida del registro quede firme.

Sin embargo, como se detalla en el proyecto, se considera que no le asiste la razón, pues la autoridad responsable observó la normativa electoral respecto a las reglas de la entrega del financiamiento público para la obtención del voto, y contrariamente a sus afirmaciones, si existe el deber legal por parte de la autoridad responsable de requerirles la apertura de una cuenta específica para realizar la transferencia de las prerrogativas para la obtención del voto, y en autos quedó acreditado que, la causa del retraso en la entrega del recurso, fue atribuible al partido.

Luego, en lo relativo a la inequidad en la distribución de los tiempos en radio y televisión, tal circunstancia quedó establecida en diverso acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, en el cual determinó el período de acceso conjunto de radio y televisión de los partidos políticos con motivo de las precampañas, intercampañas y campañas electorales, mismo que fue aprobado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, si el partido consideró que era inequitativo, debió impugnarlo en aquel momento.

Por lo que se refiere a la existencia de diversas violencias, así como de la discriminación que se dice fueron objeto sus candidaturas, esas manifestaciones sólo derivan de los supuestos de entrega tardía del financiamiento y de inequidad en la distribución de los tiempos en radio y televisión, siendo un argumento subjetivo e inválido para esta autoridad, pues además, no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que especifique la actualización de los tipos de violencia que

refiere, máxime que como se estudia en la propuesta, no recae responsabilidad alguna a la autoridad responsable en cuanto al uso de los tiempos en radio y televisión que fueron utilizados.

Respecto a la realización de una interpretación flexible, como se detalla en el proyecto, la autoridad responsable no estaba obligada a realizarla, pues el umbral requerido para mantener el registro, es una regla constitucionalmente preestablecida, en la que no tiene cabida una interpretación diversa como lo pretende exponer el partido actor, y por el contrario, se concluye que la responsable actuó conforme a la normativa aplicable y determinó la pérdida del registro observando los resultados del proceso electoral, emanados de los diversos acuerdos y resoluciones que se emitieron en razón de las diversas etapas del proceso electoral local 2023-204.

Por último, en cuanto a la interpretación y aplicación del Reglamento de Fiscalización, se considera que la autoridad responsable actuó con estricto apego a derecho al determinar que las ministraciones del partido se otorgarían hasta el mes de diciembre del año próximo pasado, es decir al fenecer el ejercicio presupuestal, pues en este supuesto, a partir de tal momento, deja necesariamente y por razones obvias, de tener actividades ordinarias como partido político, así como actividades tendientes a la obtención del voto.

Conforme a lo expuesto, es que se propone confirmar la resolución combatida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 001 y 002, que fueron promovidos conjuntamente por la Secretaria de Planeación Estratégica y Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos de la Dirección Estatal del entonces Partido de la Revolución Democrática.

La ponencia propone, en primer lugar, acumular el juicio ciudadano 002 al diverso juicio ciudadano 001, en atención a que hay identidad en la parte actora y en esencia se controvierten los actos realizados por la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD para dar cumplimiento al resolutivo CUARTO de la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, lo anterior a fin de garantizar la resolución expedita de los medios de impugnación y atendiendo al principio de economía procesal.

Luego, se propone desechar de plano las demandas dada la inviabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden.

Lo anterior, en atención a que, la pretensión final de las actoras consiste en que se revoquen los actos tendentes para dar cumplimiento al resolutivo CUARTO de la resolución que otorgó el registro al PRD Zacatecas y la Dirección Ejecutiva las tome en cuenta para ello.

Sin embargo, como se detalla en el proyecto la Dirección de Prerrogativas del INE, tuvo por sustituidas a las actoras de sus cargos y con motivo de la constitución como partido político local del PRD Zacatecas y en cumplimiento a la resolución 2/2025 del Instituto Electoral, el partido celebró su Primer Congreso Constitutivo Estatal en el cual integró su nueva Dirección Estatal.

Entonces, al generarse un cambio de situación jurídica, a ningún fin práctico llevaría resolver el fondo de la cuestión planteada, porque el partido político ha realizado los actos para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución que le otorgó el registro, es decir, ha integrado su nueva Dirección Estatal y los actos reclamados se han tornado irreparables.

Es el fin de la cuenta, magistradas, magistrado.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que ambos proyectos han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS.

En consecuencia, en el recurso de revisión 21 de 2024, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-023/IX/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual se declaró la pérdida del Registro del partido político local Revolución Popular Zacatecas, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Y en los juicios ciudadanos 1 y 2 de 2025, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TRIJEZ-JDC-002/2025 al TRIJEZ-JDC-001/2025, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

La Magistrada Presidenta solicita al Secretario de Estudio y Cuenta Osmar Raziel Guzmán Sánchez proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ:

“Con la autorización de las Magistraturas que integran el Pleno, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador

número 99 de dos mil veinticuatro, promovido por el partido político Verde en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Zacatecas, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

En la queja, se denunció la realización de un evento proselitista en un espacio público, específicamente en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Zacatecas, considerando que éste es un espacio prohibido para tal efecto. Aunado a ello, se señaló que existieron actos de violencia que afectaron el funcionamiento del Ayuntamiento y que se grabaron videos de propaganda política electoral durante esos hechos, lo cual contraviene el marco normativo aplicable.

El proyecto propone lo siguiente:

De inicio, declarar la existencia de la infracción por la celebración de un acto de campaña en un lugar considerado como espacio público sin contar con las formalidades para tal finalidad.

Al respecto, se acredita que el día 9 de mayo de dos mil veinticuatro el Denunciado llevó a cabo una rueda de prensa en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Zacatecas en la que se manifestaron diversas expresiones relacionadas con su candidatura, haciendo hincapié en que obtendría la victoria electoral con el apoyo de la ciudadanía.

Aunado a ello, también se concluye que el evento se realizó sin contar con el permiso respectivo emitido por la autoridad municipal ni el aviso formal al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo cual, se acredita la comisión de una infracción.

Ahora bien, de la revisión de los medios de prueba no es posible demostrar que el posterior ingreso a las instalaciones de la Presidencia haya generado actos de

violencia que impactaran en el funcionamiento del órgano municipal, pues únicamente se advierte que existió un intercambio de palabras entre personas que se encontraban en el lugar, sin que exista alguna prueba que vincule a esos hechos al Denunciado o se demuestre que él incentivó tal situación.

Finalmente, también se acredita que durante el ingreso a la Presidencia Municipal se elaboraron al menos dos videos promocionales, es decir, propaganda política electoral en donde aparece el Denunciado y los emblemas de los partidos políticos que integraron la Coalición, lo cual constituye una infracción a la normatividad electoral, por encontrarse dentro de un espacio público.

Con base en ello, luego de establecer la responsabilidad se propone imponer una sanción consistente en amonestación pública al Denunciado, así como de forma individual a los partidos políticos que en su momento integraron la Coalición, al actualizarse la infracción consistente en falta al deber de cuidado por las conductas que cometió el entonces candidato.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador número 99, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción consistente en la celebración de un acto de campaña por parte del *Denunciado* en un espacio público sin contar con el permiso para tal efecto.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción relativa a la elaboración de propaganda política electoral por parte del *Denunciado* en un espacio público, considerado como un lugar prohibido para ese propósito.

TERCERO. Se acredita la **existencia** de una responsabilidad indirecta *culpa in vigilando* para los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, con base en lo razonado en el apartado VII de esta resolución.

CUARTO. Se **impone** la sanción correspondiente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en contra del *Denunciado*, responsable directo de la comisión de las infracciones, así como a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional al no evitar dichos actos.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

Siendo las doce horas con treinta y dos minutos del diez de marzo dos mil veinticinco, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco.- DOY FE.